

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez

[REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], con el patrocinio letrado del Dr. Juan Grabois, CPACF T° 109, F° 944, con domicilio electrónico 20303345679, y de la Dra. Camila Palacin Roitbarg, CPACF T° 151, F° 737, con domicilio electrónico 27410032746, constituyendo domicilio procesal en A [REDACTED], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados **Expte Nro. 772/2025 caratulado: Incidente N° 27 - QUERELLANTE: [REDACTED] Y OTROS IMPUTADO: DAVIS , HAYDEN MARK Y OTROS s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN** en trámite me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por este acto a interponer *recurso de apelación* conforme lo establecido en los artículos 449 a 455 del Código Procesal Penal de la Nación, contra el decreto de fecha del pasado 3 de julio, donde se resolvió apartarme del rol de querellante el marco de las presente causa “*I. HACER LUGAR a la excepción de falta acción promovida por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli y, en consecuencia, APARTAR a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del rol de parte querellante asumido en los autos nro. CFP 772/2025, del registro de este tribunal*”

Solicito que, oportunamente, la Excma. Cámara revoque dicha resolución en cuanto dispone mi apartamiento del proceso, mantenga mi intervención como parte querellante y, en consecuencia, rechace la excepción de falta de acción articulada por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli, con costas.

II. ANTECEDENTES

A los fines de precisar el gravamen que ocasiona la resolución recurrida, resulta necesario reseñar brevemente el trámite que precedió a mi incorporación como querellante y el de mis consortes de querella.

1. Mi legitimación como querellante, junto con la de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fue inicialmente rechazada por la Dra. María Servini, con fundamento en la supuesta ausencia de “*nexo causal necesario, con el concepto de daño*” y en que las presentaciones no satisfacían los requisitos del art. 82 del CPPN. Dicha decisión fue revocada

por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 20 de marzo de 2025 (CFP 574/25/1/CA1), que dispuso tenernos por parte querellante, sosteniendo que ***“el derecho a adquirir legitimación activa no puede depender ni de la demostración de la existencia de ciertos acontecimientos, ni de su probabilidad más o menos próxima. Debe partirse de la hipótesis de los acusadores, sea que a la postre resulte corroborada o no”*** (el resaltado nos pertenece).

La defensa de Novelli y Terrones Godoy recurrió esa decisión en casación, que fue declarada inadmisibles por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 28 de abril de 2025. Ante ello, interpuso recurso extraordinario federal, el cual también fue declarado inadmisibles el 29 de mayo de 2025, y presentó queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimada el 4 de diciembre de 2025, agotándose toda vía recursiva. Mi legitimación para querellar, junto con la de [REDACTED] y [REDACTED], cuenta en consecuencia con la autoridad de la cosa juzgada.

2. Paralelamente, [REDACTED] fue reconocido como querellante el 25 de marzo de 2025 por la Dra. Sandra Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en el marco de la causa FSM 1937/2025 —incorporada luego al sistema Lex100 tras la acumulación de actuaciones—, decisión que nunca fue apelada por ninguna de las defensas.

3. El 17 de junio de este año la defensa de Mauricio Gaspar Novelli interpuso la excepción de falta de acción prevista en el art. 339, inc. 2°, del CPPN, cuestionando -con argumentos sustancialmente idénticos a los ya rechazados en 2025- la legitimación de los cinco querellantes. Corrida la vista en los términos del art. 340 del CPPN, todas las querellas contestamos solicitando su rechazo, en tanto la Fiscalía se abstuvo de expedirse por entender que se trataba de una facultad exclusiva del juez de la causa.

4. Mediante la resolución aquí recurrida, de fecha 3 de julio de 2026, V.S. hizo lugar a la excepción y dispuso apartar a los cinco querellantes, sosteniendo, en lo sustancial, que (i) la legitimación procesal no constituye una situación inmutable y debe acreditarse durante todo el proceso; (ii) las constancias incorporadas no permiten sostener que los querellantes hayan sido “especialmente perjudicados”; (iii) no se encuentra acreditada la titularidad de las billeteras virtuales utilizadas ni el origen de los fondos, por tratarse de billeteras no custodiadas que no requieren KYC; y (iv) los hechos se desarrollaron en el marco de una “memecoin”, actividad de elevada volatilidad y riesgo asumido.

III. EXPRESA AGRAVIOS

A) La resolución prejuzga sobre el fondo del delito de estafa y desconoce la entidad de la maniobra defraudatoria efectivamente acreditada en la causa

El primer agravio que ocasiona la resolución recurrida radica en que, para decidir una cuestión de legitimación procesal, V.S. se pronuncia sobre el fondo mismo de la imputación, al sostener que *“los hechos investigados no resultan subsumibles en el delito de estafa”* y al calificar lo sucedido como una simple inversión especulativa fallida, propia de la volatilidad ordinaria de una “memecoin”.

Tal como esta parte sostuvo al recurrir ante la Cámara esta cuestión, que hace al fondo de uno de los delitos denunciados (estafa), no puede ser invocada por el juzgador para evaluar, en esta etapa del proceso, si una víctima tiene calidad de tal, y puede consecuentemente ser parte del proceso como querellante. Al resolver de ese modo -por vía de una excepción procesal e incidental- V.S. dirime una cuestión de mérito que integra el objeto mismo del debate de fondo, invirtiendo el estándar probatorio propio de esta etapa.

A diferencia de las nulidades, en cuyo caso la interpretación debe ser restrictiva, en materia de legitimación de la víctima se impone lo opuesto: el juzgador debe aplicar una interpretación amplia de la norma que habilita la querrela, en tanto el art. 2 del código de forma dispone como regla general la imposibilidad de aplicar restrictivamente cualquier norma que consagre el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal. En ese sentido, el Procurador General de la Nación, en su dictamen in re *“Selman, Christian José s/ estafa”* (CSJ 690/2017/RH1), sostuvo respecto del art. 172 del Código Penal que restringir irrazonablemente su ámbito de aplicación lo torna inoperante, *“pues exige de la víctima una diligencia que, en caso de ser observada, eliminaría prácticamente la posibilidad de que exista el delito de estafa”*, agregando que *“reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente [...] consagra[ría] una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados”* (Fallos: 326:1864; 323:1122; 312:1039).

En idéntico sentido, Navarro y Daray enseñan que *“la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse, al deducir la querrela, con carácter meramente hipotético, tal como ocurre con el delito mismo”* (Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo II, Hammurabi, 4° ed. 2010, p. 411). La propia CSJN avaló ese criterio al calificar de arbitraria la exigencia de probar la existencia del

corpus delicti como condición para reconocer al particular damnificado (Fallos, 297:491), y la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resolvió en la causa “Gtech Foreign Holdings s/ ser querellante y archivo” (n° 30.528) que “*el derecho a adquirir legitimación activa no puede depender ni de la demostración acabada de la existencia de ciertos acontecimientos, ni de su probabilidad más o menos próxima*”. Mantener la resolución apelada bajo la condición de determinar previamente la existencia de una acción ilegal por parte de los imputados no solo priva a las víctimas de los derechos que como tales les corresponden, sino que condiciona su participación en el proceso a la finalidad misma de este, esto es, el descubrimiento de la verdad objetiva.

Pero además, y sin perjuicio de que dicho examen de fondo resulta improcedente en esta etapa, la prueba reunida en la causa desmiente la premisa fáctica de la que parte la resolución recurrida. Los peritajes oficiales, las extracciones forenses de dispositivos secuestrados, informes de la UFECI y de la Dirección General de Cibercrimen de la Policía Federal Argentina (herramienta Chainalysis Reactor), y la declaración testimonial del perito ingeniero Fernando Molina ante la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$LIBRA de la Cámara de Diputados de la Nación -entre otras- dan cuenta de una maniobra defraudatoria concreta, planificada y ejecutada con coordinación milimétrica, que en modo alguno puede equipararse a la caída ordinaria del precio de un activo digital.

En efecto, esa prueba documenta que, a las 19:01:00 horas del 14 de febrero de 2025 -22 segundos antes de que el Presidente de la Nación publicara el contrato del token en su cuenta oficial de la red social X-, un conjunto de 74 billeteras ejecutó 87 transacciones por un total de USD 13,5 millones, circunstancia que resulta estadística y fácticamente imposible si no hubiera mediado acceso privilegiado a información reservada sobre el momento exacto del lanzamiento. Esa prueba da cuenta, asimismo, de que minutos antes de la publicación, Mauricio Novelli mantuvo llamadas telefónicas salientes y entrantes con el propio Presidente de la Nación (18:44, 18:54, 18:56 y 19:03 horas), y de que, consumada la maniobra, se extrajeron hacia una única billetera concentradora más de USD 44,5 millones.

A ello se suma que, según los propios registros de comunicaciones internas de la organización investigada, se impartieron directivas expresas para ocultar deliberadamente la naturaleza del proyecto ante el público y ante el propio entorno presidencial: “No mencionemos crypto en ningún comunicado [...] nada de crypto. sin finance... primero #AI. que es lo que le encanta a javier”. **Este extremo resulta manifiestamente incompatible**

con la idea de una operatoria transparente y con la calificación de “memecoin” de riesgo asumido y conocido que la defensa de Novelli pretende instalar.

Se acompaña solo a modo de ejemplo la conversación aportada por la periodista Nancy Pazos (quien jamás fue citada como testigo) en donde advierte al presidente Milei sobre un supuesto fraude con la criptomoneda \$LIBRA y allí el presidente le contesta que no, que se trata de una herramienta para financiar PYMES en la República Argentina –cuestión que de más está decir, jamás sucedió–.



Esto quiere decir que hay solamente dos opciones: 1) que Novelli haya engañado al presidente haciendo pasar una memecoin por un proyecto *para levantar financiamiento para emprendedores* y en ese caso si engaño al presidente también habría engañado a los inversores 2) Que Milei y Novelli hayan tenido un acuerdo de voluntades para engañar a los inversores. En ambos casos el ardid requerido para la estafa que es el engaño sobre la voluntad de las personas se encuentra más que poblado.

La circunstancia, ya destacada por las querellas y no controvertida por las partes, de que la Justicia de los Estados Unidos llegó a congelar cerca de USD 280.000.000 en ganancias vinculadas a la venta de \$LIBRA, y de que informes periodísticos y técnicos den cuenta de más de 15.000 billeteras con pérdidas por unos USD 250.000.000, termina de desvirtuar la premisa de la que parte la resolución apelada.

A lo anterior se añade que la propia defensa de Novelli -cuyos argumentos recoge la resolución recurrida- incurre en una contradicción que no resiste el más elemental análisis lógico. Por un lado, sostiene que \$LIBRA fue un proyecto real y legítimo: que existió, que el token fue efectivamente lanzado, que las empresas involucradas tenían existencia real y que estaba destinado a financiar pequeñas y medianas empresas argentinas mediante mecanismos de financiamiento descentralizado. Por el otro, sostiene que se trató de una simple "memecoin", esto es, un activo puramente especulativo, sin sustento productivo, cuya volatilidad y ausencia de regulación eran asumidas por quienes decidían operar en ese mercado. Ambas afirmaciones no pueden ser ciertas al mismo tiempo. Si efectivamente hubiera existido un proyecto productivo real, respaldado por empresas y por fondos genuinamente destinados a financiar emprendimientos, entonces la pérdida del valor invertido no podría explicarse por la mera "volatilidad propia de las memecoins", sino que exigiría una explicación sobre el destino de esos fondos, ausente por completo en el descargo de la defensa. Y si, por el contrario, se trató en verdad de una memecoin sin sustento productivo alguno -como también se afirma-, entonces la presentación del proyecto como una iniciativa real destinada a financiar pymes argentinas fue directamente falsa, y esa falsedad constituye precisamente el ardid que tipifica el engaño del art. 172 del Código Penal. **La defensa no puede, a la vez, invocar la existencia de un proyecto serio para negar el engaño e invocar el carácter de simple activo especulativo para negar el perjuicio: una y otra caracterización se excluyen recíprocamente, y la propia resolución recurrida, al hacer suyos ambos argumentos sin advertir su incompatibilidad, arriba a una conclusión que carece de la fundamentación lógica mínima exigible a todo pronunciamiento judicial.**

No se trata, entonces, de un caso dudoso en el que deba dirimirse si la baja de cotización de un activo digital constituye o no un daño resarcible. Se trata de una hipótesis delictiva grave, con prueba concreta de ardid, de acceso privilegiado a información reservada y de extracción coordinada de fondos, cuya subsunción típica definitiva -estafa, negociaciones incompatibles, cohecho, lavado de activos, o el concurso de varias de esas figuras- corresponde exclusivamente a la etapa de mérito, y no puede ser prejuzgada para excluir a las víctimas del proceso. Por lo demás, la calificación de los hechos como "rug pull" constituye "únicamente una descripción de la modalidad presuntamente desplegada y no una calificación jurídica autónoma", cuya procedencia dependerá de la valoración integral de la prueba reunida, sin que la eventual coexistencia de otras calificaciones jurídicas propuestas

durante la investigación implique la renuncia a la hipótesis de defraudación patrimonial ni afecte la condición de víctima directa de los querellantes.

B) La resolución desconoce la cosa juzgada existente sobre la legitimación de la querrela y los derechos de las víctimas reconocidos por la Ley 27.372 y por los instrumentos internacionales

Agravia asimismo a esta parte que la resolución recurrida reedite, sin ningún hecho sobreviniente que lo justifique, una discusión que ya fue definitivamente resuelta por la propia Alzada y confirmada en todas las instancias superiores.

Como se sostuvo al contestar la vista de la excepción de Novelli, *“la secuencia descripta es contundente: la legitimación de los querellantes fue controvertida por la misma parte que hoy vuelve a plantear la cuestión, impugnada en tres instancias sucesivas, y confirmada en todas ellas. El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que reconoció el carácter de querellantes a esta parte adquirió firmeza. Sobre ese punto existe cosa juzgada”*. Admitir que la defensa de Novelli reedite indefinidamente el mismo debate bajo una nueva carátula incidental implica consagrar la posibilidad de revisión ilimitada de decisiones pasadas en firme, con afectación al principio de seguridad jurídica y al derecho de las víctimas a participar en el proceso sin ser objeto de hostigamiento procesal reiterado.

A ello se suma que la resolución recurrida afecta el derecho de acceso a la justicia (art. 3, inc. a, Ley 27.372), el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas (art. 3, inc. b), el principio de rápida intervención (art. 4, inc. a) y el derecho a intervenir como querellante (art. 5, inc. h) de la Ley 27.372, así como lo dispuesto en los arts. 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 13 y 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fomenta la participación activa de las víctimas en la prevención y lucha contra la corrupción. El art. 82 del CPPN establece que toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse como parte querellante y, como tal, a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que el propio código establece, derecho que la resolución apelada desconoce sin que medie razón jurídica suficiente para ello.

A ello debe añadirse que la actuación de la querrela no constituye, en este proceso, un mero recaudo formal ni una superposición innecesaria con la acusación pública, sino que ha

resultado el principal, y en ciertos tramos el único, motor de impulso de la investigación. La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que el querellante cumple una función que trasciende la mera acreditación de un perjuicio individual, en tanto su intervención *"contribuye a los fines del proceso penal, promoviendo la averiguación de la verdad y un mejor desarrollo de la investigación"*, tal como lo reconoció la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones al resolver, el 15 de enero de 2026, que la legitimación de la querrela para cuestionar el criterio patrimonial fijado en autos *"trasciende la mera acreditación de un perjuicio individual"*. Esa intervención activa no es un dato menor ni abstracto en esta causa: fue exclusivamente la actuación de las querellas, y no la del Ministerio Público Fiscal, la que logró que la Alzada corrigiera el exiguo criterio de cálculo del embargo dispuesto en primera instancia y ordenara contemplar a la totalidad de las víctimas de la maniobra investigada, y no únicamente a quienes ya se encontraban constituidos como querellantes.

Esa suplencia no es casual, sino el correlato de una actuación fiscal que, en los tramos más relevantes del expediente, ha sido cuando menos pasiva. El representante del ministerio público no solo se abstuvo de expedirse sobre la excepción de falta de acción que motiva este recurso -por entender, según dictaminó, que la admisión o exclusión de querellantes constituye una "facultad exclusiva del juez"-, sino que además consintió, sin oponer resistencia alguna, el levantamiento de la prohibición de innovar que él mismo había solicitado semanas antes con sustento en los informes de la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos, adhiriendo sin reparos al criterio más favorable a las defensas de los imputados y limitando el embargo sustitutivo a una suma manifiestamente exigua frente a la escala real de la maniobra investigada. Esto a contramano incluso de lo resuelto por la Excma Cámara Federal.

En ese contexto, privar a las víctimas de su rol de querellantes no solo desconoce derechos individuales, sino que despoja a esta investigación -de por sí compleja, novedosa y con ribetes institucionales de máxima trascendencia- de sus impulsores más activos, dejándola librada exclusivamente a una actuación fiscal que hasta el momento no ha demostrado la diligencia que el caso amerita. Excluir a las querellas en esta instancia del proceso equivaldría, en los hechos, a consolidar precisamente el vacío de control que la intervención de las víctimas como parte querellante está destinada a cubrir.

C) La exigencia de acreditar, en esta etapa, la titularidad de la billetera virtual y la trazabilidad de los fondos invierte la carga probatoria propia de la instrucción y contraría el estándar ya fijado por la propia Alzada

V.S. funda el apartamiento, en lo que a este punto respecta, en que las billeteras Phantom y/o Solana utilizadas por los querellantes no requieren registro KYC, lo que impediría “establecer de manera fehaciente la titularidad” de los activos, citando en su apoyo el precedente “Andreevich” de la Sala I (CFP 772/2025/23/CA4, rta. el 17/04/2026). Ese estándar, sin embargo, contradice el criterio que la propia Sala II de la Cámara ya había convalidado, para un supuesto idéntico, al resolver el 20 de marzo de 2025 sobre la legitimación de ██████████. allí se tuvo por suficiente que los presentantes hubieran aportado “elementos específicos (links informáticos, capturas de pantalla e incluso a través de una filmación que se exhibió en la audiencia oral ante esta Sala, mostrando el procedimiento de adquisición del criptoactivo y cómo queda constancia de aquél)”, precisando que “las defensas no discutieron ese punto concreto ni se han expuesto razones para sostener mala fe o falta de veracidad de lo documentado”. (el resaltado nos pertenece).

Los querellantes aportaron exactamente ese tipo de elementos: enlaces públicos de las billeteras utilizadas, capturas de pantalla de las operaciones y declaraciones testimoniales bajo juramento, con el detalle de los horarios exactos de cada adquisición. Exigir ahora, sin que medie ningún cambio normativo ni fáctico, un estándar de acreditación notarial de titularidad -imposible de alcanzar en un ecosistema descentralizado que, por diseño, no identifica a sus usuarios- equivale a vaciar de contenido, por vía de una interpretación restrictiva vedada por el art. 2 del CPPN, un derecho que la propia Cámara ya reconoció suficientemente acreditado con idéntica prueba. Lo contrario conduciría al absurdo de que ninguna víctima de una maniobra de estafa ejecutada mediante criptoactivos pudiera jamás constituirse en parte querellante, por la sola circunstancia de que la tecnología empleada por los propios autores del hecho investigado no exige identificación de sus usuarios.

D) La excepción de falta de acción no habilita resolver, por esta vía sumaria e incidental, cuestiones que hacen al mérito de la causa

La excepción del art. 339, inc. 2º, del CPPN procede cuando la acción penal no puede ejercerse en modo alguno, o cuando quien pretende ejercerla carece de aptitud jurídica para hacerlo. Sin embargo, la legitimación de los querellantes fue reconocida mediante resoluciones firmes, y su exclusión requeriría un cambio sustancial y sobreviniente en las circunstancias que la justificaron, extremo que la defensa de Novelli nunca acreditó. Como se sostuvo al contestar la vista, “el avance de la instrucción y la acumulación de prueba otorgan el sentido contrario: la existencia plausible de maniobra estafatoria”. La argumentación de la defensa -y, en definitiva, la de la resolución recurrida- consiste enteramente en un análisis de

fondo sobre la tipicidad de los hechos investigados, cuestión que excede el ámbito de la excepción de falta de acción y que corresponde a instancias procesales posteriores y distintas.

E) La existencia de medidas cautelares de tipo patrimonial demuestran la posibilidad concreta de que hubiera habido uan estafa.

Por si esto fuera poco a lo largo del expediente la hipótesis esgrimida por esta querrela no solo no se ha desvirtuado sino que se ha visto robustecida por las medidas tomadas por el juzgado de instrucción y por todas las intervenciones que ha tenido la CFCC (en sus dos salas) a lo largo del expediente.

Lejos de lo que pretende instalar la defensa, el avance de la instrucción no debilitó la hipótesis de estafa. Por el contrario, las medidas adoptadas por V.S. en el curso de la investigación demuestran que existen elementos suficientes y concretos que avalan la plausibilidad de una maniobra defraudatoria llevada a cabo además por personas vinculadas al máximo poder estatal.

En efecto, durante el trámite del expediente se adoptaron, entre otras:

- Medidas cautelares de embargo sobre activos de los imputados.
- Allanamientos y secuestros de dispositivos tecnológicos.
- Órdenes de congelamiento de activos digitales vinculados al lanzamiento del token LIBRA.
- Peritajes técnicos sobre la trazabilidad de las operaciones en blockchain, cuyo objeto central es precisamente identificar el origen, destino y eventual apropiación de los fondos vinculados en la operación.
- Peritajes sobre los dispositivos secuestrados donde se encuentran conversaciones, capturas de notas y otras pruebas pertinentes y útiles para el desarrollo de esta causa.

Resulta de particular interés detenerse en el derrotero que tuvieron las medidas patrimoniales dictadas en este expediente, porque ilustra con claridad la solidez de la hipótesis acusatoria y, a la vez, la liviandad con que se intentó -exitosamente, en una primera instancia- desactivarla.

Desde el inicio de las actuaciones rigió sobre los imputados una prohibición de innovar respecto de la totalidad de sus bienes muebles, inmuebles y activos financieros, dictada el 22 de abril de 2025 y sucesivamente prorrogada el 18 de junio, el 4 de julio y el 16 de octubre de 2025.

Respecto puntualmente de Hayden Mark Davis, Favio Camilo Rodríguez Blanco y Orlando Rodolfo Mellino, dicha cautelar fue renovada el 7 de noviembre de 2025,

oportunidad en la que el propio juez de la causa fundó -con cita expresa del art. 23 del Código Penal y de la última parte del art. 518 del C.P.P.N.- por qué la prohibición de innovar resultaba la única medida idónea para asegurar el eventual decomiso del producto del delito, ponderando expresamente que Davis había fondeado la dirección CPE1, copropiedad de Novelli y Terrones Godoy, que había transferido USDC 1.015.000 a Mellino en coincidencia con su reunión con el presidente Milei en Casa Rosada, y que había enviado USDC 150.010 a Rodríguez Blanco, quien con esos fondos compró \$LIBRA minutos antes de que el propio Milei difundiera el contrato del token en su cuenta de la red social X.

Esa misma medida -solicitada por el fiscal Taiano el 21 de octubre de 2025 en base a un informe de la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos y de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes- fue dejada sin efecto menos de un mes después. La defensa de Davis interpuso recurso de reposición contra la prohibición de innovar, y esa vez el mismo representante del Ministerio Público Fiscal que la había impulsado no opuso resistencia alguna. El 27 de noviembre de 2025 el juez de grado hizo lugar a la reposición, dejó sin efecto la prohibición de innovar y la reemplazó por un embargo de \$36.875.000 (equivalente, según los cálculos de las propias defensas, a unos USD 20.000/26.000), extendiendo además ese mismo criterio a Mauricio Gaspar Novelli, Sergio Daniel Morales, Manuel Terrones Godoy, María Alicia Rafaele y María Pía Novelli. Para fijar ese monto, el magistrado tomó como único parámetro el perjuicio denunciado por los entonces querellantes, estimado en unos USD 12.000, sin ponderar la escala real de la maniobra investigada -en la que la Justicia de los Estados Unidos llegó a congelar cerca de USD 280.000.000 en ganancias vinculadas a la venta de \$LIBRA, y en la que informes periodísticos y técnicos dan cuenta de más de 15.000 billeteras con pérdidas por unos USD 250.000.000- ni la circunstancia de que, días antes, se había detectado el movimiento de USD 9.000.000 desde una billetera identificada por el propio Davis como perteneciente a "los argentinos".

Esta parte se opuso a esa decisión mediante recurso de apelación, cuestionando tanto la sustitución de la prohibición de innovar por un embargo como lo irrisorio del monto fijado, por entender que: 1. La resolución carecía de motivación suficiente al no individualizar la situación patrimonial y procesal de cada imputado; 2. El cálculo del embargo no podía agotarse en la estimación del daño denunciado por los querellantes ya constituidos, sino que debía contemplar a la totalidad de las víctimas de la maniobra; y 3. El levantamiento de la prohibición de innovar resultaba incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de recupero de activos en casos de criminalidad compleja.

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió esa apelación el 15 de enero de 2026 y, si bien confirmó la decisión de sustituir la prohibición de innovar por un embargo .descartando que esa cautelar deba mantenerse de manera indefinida durante toda la instrucción-, hizo lugar sustancialmente al planteo de esta querella en cuanto a la insuficiencia del monto y del criterio empleado para fijarlo.

El tribunal sostuvo, en primer lugar, que la legitimación de la querella para cuestionar la cuantía del embargo no se agota en la acreditación de su perjuicio individual, señalando expresamente que *"superado dicho umbral de admisibilidad, la concesión del rol acusatorio trasciende la mera acreditación de un perjuicio individual"* y **que la actuación de la querella "contribuye a los fines del proceso penal, promoviendo la averiguación de la verdad y un mejor desarrollo de la investigación"**. (El resaltado nos pertenece).

En segundo lugar, y en lo que hace directamente al monto, **la Cámara ordenó al juez de grado que, con carácter previo a cualquier levantamiento de la prohibición de innovar, fije un nuevo embargo que no se limite al perjuicio de los querellantes ya constituidos**, en tanto reconoció que tanto el objeto procesal como el universo de víctimas "no se hallan determinados en forma acabada". En esa línea, instruyó al magistrado a evaluar una suma ajustada "según la entidad y gravitación de los hechos y la cuantía del daño y del grado de participación" de cada imputado.

La conclusión que cabe extraer de este recorrido es doble. Por un lado, queda fuera de toda discusión que el daño patrimonial sufrido por las víctimas de \$LIBRA -y no solo por quienes hoy son querellantes- es real, relevante y reconocido judicialmente. De lo contrario ninguna cautelar, ni la prohibición de innovar original, ni el embargo que la sustituyó, tendría razón de ser. Por otro lado, queda demostrado que fue exclusivamente la intervención de esta querella -y no la del Ministerio Público Fiscal, que había adherido sin reparos al criterio más favorable a las defensas- la que logró que la Alzada corrigiera el criterio de cálculo empleado en primera instancia y ordenara contemplar a la totalidad de las víctimas de la maniobra investigada.

Por todo lo expuesto, solicitamos se tengan en cuenta los agravios interpuestos, se haga lugar a la apelación interpuesta y se revoque la decisión de V.S. de excluir a las querellas de la causa.

IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE RECURRIR EN CASACIÓN

Para el supuesto de que no se haga lugar al presente recurso, dejo formulada expresa reserva de recurrir en casación y de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la Ley 48, por encontrarse comprometidos mis derechos de defensa en juicio, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción, reconocidos por la Constitución Nacional, la Ley 27.372 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Mi exclusión como querellante me ocasionaría un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, al privarme de intervenir, impulsar medidas, controlar la prueba y recurrir durante el desarrollo de la investigación.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación contra la resolución de fecha 3 de julio de 2026.
2. Se conceda el recurso y se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
3. Se revoque la resolución apelada, se rechace la excepción de falta de acción articulada por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli, con costas, y se mantenga mi intervención como parte querellante en los términos de los arts. 82 y concordantes del CPPN y de la Ley 27.372.
4. Subsidiariamente, para el caso de considerarse necesaria una mayor comprobación de los extremos controvertidos, se difiera toda decisión hasta la producción e incorporación de las medidas probatorias pendientes.
5. Se tengan presentes las reservas de casación y de caso federal formuladas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


